

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **157**

Fecha Estado: 11/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120180065100</b>	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA - VALENCIA JARAMILLO	ANDRES FELIPE - PATIÑO GARCIA	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA	10/10/2022		
<b>05266418900120200043400</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FREDY ALEXANDER LARREA CARDONA	Auto que reconoce personería Y RENUNCIA PODER	10/10/2022		
<b>05266418900120210036700</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR HEREDEROS Y REQUIERE	10/10/2022		
<b>05266418900120210060100</b>	Verbal	JUAN PABLO PALACIO MONTROYA	PABLO ANTONIO CARDONA RIVERA	El Despacho Resuelve: REQUIERE NUEVAMENTE	10/10/2022		
<b>05266418900120210089400</b>	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA ACOSTA	MIRIAM REYES ARIAS	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE DEMANDANTE	10/10/2022		
<b>05266418900120220017000</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	EDISSON JAVIER MEJIA URIBE	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACIÓN T REQUIERE	10/10/2022		
<b>05266418900120220022000</b>	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	DIEGO ANDRES GIRALDO MARIN	Auto que pone en conocimiento AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE	10/10/2022		
<b>05266418900120220038900</b>	Verbal	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	ALEJANDRO TORRES SERNA	El Despacho Resuelve: RENUNCIA PODER	10/10/2022		
<b>05266418900120220059800</b>	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA CECILIA ISAZA MONSALVE	El Despacho Resuelve: INCORPORA CITACION Y REQUIERE	10/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120220082700</b>	Monitorio puro	ROSALBA MAZO DE ANGEL	NORMA LUZ MACIAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	10/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00894 00
PROCESO	Ejecutivo singular a continuación del 2020-00650
DEMANDANTE	María Cristina Acosta de Echavarría
DEMANDADO	Mariam Reyes Arias
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Abogado de la parte demandante solicitó a este despacho terminar el proceso por pago. Es importante resaltar que en el expediente de la referencia no reposa el poder bajo el cual el profesional del derecho, abogado Robinson Villa Zuluaga, portador de la T.P. N° 189.209 del C.S.J. e identificado con la CC 1.017.125.986 pueda representar a la demandante, señora María Cristina Acosta de Echavarría. Si bien es cierto, el presente proceso es una continuación del 2020-00650, por tratarse la petición de un asunto estructural, el cual es la terminación del proceso por pago total de la obligación. Este despacho requerirá la presentación del poder debidamente constituido, con facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

JUCARR



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266418900120220017000
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO	Edisson Javier Mejía Uribe
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al señor Edison Javier Mejía Uribe.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al colocarse mal el correo electrónico del Juzgado donde cursa el proceso, igualmente no se evidencia acuse de recibido, ni es posible establecer los datos adjuntos enviados.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se REQUIERE a la parte actora, realizar nuevamente la notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00220 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Garantía Inmobiliaria M.R.
DEMANDADO	Diana Carolina Botero Ruiz y Diego Andrés Giraldo Marín
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a acceder a la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte demandante, encaminada al decreto de la medida cautelar de la referencia solicitada, Se REQUIERE a la parte interesada para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto que admitió la demanda del 01 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria
DEMANDADO	Alejandro Torres Serna
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00389
ASUNTO	Acepta Renuncia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por VISTA INMOBILIARIA Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00598 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luz Patricia García Quintero Marta Cecilia Isaza Monsalve
DECISIÓN	Incorpora citación y requiere parte actora

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de citación para notificación personal enviada a la demandada Luz Patricia García Quintero, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección, la misma compareció al despacho el 12 de septiembre de 2022 y fue notificada de manera personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso quedando legalmente vinculada al proceso.

Asimismo, se REQUIERE a la parte actora para que cumpla con la notificación a la demandada Marta Cecilia Isaza Monsalve, quien a la fecha no ha sido notificada.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00827 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Rosalba Mazo de Ángel
DEMANDADO	Norma Luz Macías
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Rosalba Mazo de Ángel**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Norma Luz Macías**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá indicar y aportar prueba de cuál es la relación contractual existente entre la demandante y los demandados, toda vez que de los documentos allegados no se desprende ningún negocio jurídico entre estos que faculte a la actora para accionar por la suma pretendida.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. Por cuanto el objeto del litigio es susceptible de conciliación, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.
3. El demandante se servirá incluir el número del documento de identidad de su representada en el preámbulo de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2018 00651 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Beatriz Elena Valencia Jaramillo
DEMANDADO	Andrés Patiño García
DECISIÓN	Requiere a la parte demandada

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede, en el sentido de reconocer personería al profesional en derecho, abogado Mateo Gutiérrez Arango, se observa que el poder allegado no se encuentra en debida forma, ya que carece de presentación personal por parte del poderdante. Razón por la cual la parte demandada deberá allegar un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual el señor Andrés Patiño García remite el poder a los profesionales del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez**

JUCARR



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Paula Andrea Bustamante González Fredy Alexander Larrea Cardona
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00434-00
ASUNTO	Acepta renuncia y reconoce personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder y a endoso conferido por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Asimismo, y de acuerdo al poder que antecede, otorgado por la parte actora de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la empresa GRUPO GER S.A.S., con NIT 900.265.560-5, representada legalmente por JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con C.C 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palos De Moguer P.H.
DEMANDADO	Natalia Sánchez Pérez Catalina María Sánchez Pérez Alirio Sánchez Ramírez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00367-00
ASUNTO	Nombra curador de los herederos indeterminados y requiere para que notifique por aviso

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por haber transcurrido el término legal concedido a la parte demandada, sin que compareciera ante este despacho se nombra como curador ad-litem a la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL, quien se localiza en la Carrera 43 A No. 38 Sur-38, interior 201, teléfono 3145645893 y correo electrónico [lizcuartas@hotmail.com](mailto:lizcuartas@hotmail.com)

De lo anterior, se requiere a la parte demandante para que comunique dicha designación.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$350.000

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte notificación por aviso a las otras dos demandadas, ello en los términos del artículo 292 del CGP, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que si bien ya se había autorizado notificación por aviso, lo que aporta en memoriales anteriores es constancia de citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00601-00
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE(S)	Juan Pablo Palacio Montoya Andrea Palacio Montoya
DEMANDADO(S)	Luis Felipe Ochoa Calle Pablo Antonio Cardona Rivera
DECISIÓN	Auto incorpora y requiere nuevamente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente memorial que antecede por medio del cual la parte demandante allega Registro de Defunción No. 3384789 expedida por el Notario 24 del Círculo de Medellín, del señor LUIS FELIPE OCHOA CALLE.

Ahora bien, frente a la copia de la Resolución 1338 de 1967, mediante la cual se canceló por muerte la cédula del señor PABLO ANTONIO CARDONA RIVERA y con la cual se intenta acreditar su defunción de la cédula de ciudadanía de los demandados por muerte, deberá requerirse nuevamente a fin de que proceda a allegar el registro civil de defunción del citado demandando, dado que, la muerte de una persona, únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción, a voces del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup>, pues de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado decreto, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 106.\_ Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.